

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Divisorio por Venta
Demandante	Lizeth Yessenia Valencia Jaramillo
Demandado	Leobardo de Jesús Gómez y otro
Radicado	05001 40 03 028 2019 00296 00
Providencia	No repone auto, concede queja.

Mediante auto del 7 de abril de 2022 el Despacho rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandado y rematante JHONNATAN ALEXIS DUQUE toda vez que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso a tenor del artículo 321 del C.G.P.

Dentro del término legal, demandado JHONNATAN ALEXIS DUQUE presenta recurso de reposición y en subsidio de queja en contra de la comentada providencia argumentando que dentro del proceso se decretó como medida cautelar el secuestro del inmueble el cual termina con el levantamiento del secuestro y entrega del bien a quien ordene el despacho, y es sobre este último punto que ha recaído la discusión, toda vez que ha insistido en que el Despacho no le está haciendo entrega de la totalidad del inmueble. Luego cita el artículo 321-8 del C.P.G. y señala que el auto que ordena la entrega del inmueble está resolviendo sobre la terminación de la medida cautelar de secuestro, por lo que considera que sí es apelable su oposición.

Por lo anterior solicita que se conceda dicha apelación, o en caso de mantenerse la decisión, se conceda el recurso de queja.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sobre la procedencia del recurso de apelación, indica el artículo 321 del C.G.P.:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

Acá se decretó el secuestro del inmueble con matrícula No. 01N-5052263. En auto del 12 de octubre de 2021 se aprobó el remate y se ordenó el levantamiento del secuestro, para lo cual se dispuso oficiar al secuestre a fin de que entregara el bien al rematante.

En auto del 7 de febrero de 2022 (Doc. 148) se negó la solicitud de entrega elevada por el secuestre y el rematante referente a la parte que habita, ocupa o usa el señor LEOBARDO GÓMEZ (terracea sin individualidad jurídica), y frente al segundo piso se anotó que el mismo había sido dejado al momento del secuestro en depósito al rematante, quien igualmente es su arrendador. Es decir, ya

le había sido entregado con antelación. Así, realmente el secuestro no hizo ninguna entrega; no era necesario.

Ahora, la ENTREGA DE BIENES no es una medida cautelar. Bien puede ser el epílogo de la medida cautelar de secuestro, en la medida que al finalizar la medida el auxiliar hace entrega de los bienes a él encomendados, pero no por ello puede decirse que tenga la misma naturaleza. De hecho, la entrega es una figura jurídica independiente, con regulación especial (art. 308 del C.G.P.); es una diligencia que puede estar acompañada de un secuestro previo o no.

La diferencia al respecto se evidencia, por ejemplo, en el artículo 455 del C.G.P. al indicar en el numeral 2 *“la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro”* y luego, en el numeral 4, *“la entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados”*. Igualmente, el levantamiento del secuestro no conlleva necesariamente la entrega de bienes. Hay casos en que el secuestro no cumple la orden de entrega y debe ser el Juez quien la realice (art. 308-4 y 456 ib.)

Por ello en la providencia del 7 de febrero de 2022 el Juzgado no resolvió sobre una medida cautelar, sino sobre una entrega.

De aceptarse el argumento del recurrente, la decisión de un Juez en el marco de una entrega - sin secuestro -, también tendría que ser apelable con base con base en el mismo numeral 8 antes citado.

Precisamente frente a las entregas, el artículo 321 del C.G.P. contempló como apelable únicamente el auto *“que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano”*, no encontrándonos acá en tales hipótesis. De haber sido la intención del legislador que todo lo referente a las entregas fuera apelable así lo hubiera dicho expresamente.

Sobre la taxatividad que rige el recurso de apelación, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco explica:

“En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acuerdo el criterio que existía acepta de los que admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; sino dice nada al respecto no se podrá interponer, **sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto que son parecidos o similares a los que a admiten.**

Salvo los casos señalados en el artículo 321, los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite del recurso.

La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no la tienen

previsto, sobre la base que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación (...)

Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP.¹ (resaltado nuestro).

Así, no tiene ningún fundamento el recurso del demandado en su intento de asimilar el secuestro del bien a la diligencia de entrega del mismo para efectos de que le sea concedida la apelación.

Por los argumentos esbozados, no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto de fecha 7 de abril de 2022 frente al rechazo de plano del recurso de apelación.

De otro lado, respecto del recurso de queja, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 352 del Código General del Proceso, el auto recurrido es susceptible de este recurso, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente digital a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Reparto), para que decida sobre la procedencia de la apelación denegada mediante auto de fecha del año en curso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 7 de abril de 2022 del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte actora, conforme lo establece el Art. 352 del C. G. del P.

Tercero: REMITIR el expediente electrónico a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Reparto), para surtir el trámite correspondiente.

- **Doc. 155**

Mediante memorial del 18 de abril de 2022 el rematante JHONNATAN DUQUE pide que se le informe cuál es el monto que debe cancelar por concepto de servicios públicos domiciliarios adeudados. *“si la totalidad o solo el 50% que me correspondería como copropietario del 50% de dicha losa”*

El Juzgado no observa con base en qué deba resolver ese tipo de consultas. Al respecto se le remite a la respuesta de EPM que él mismo aportó donde se explica claramente la situación con dichos servicios públicos, y al artículo 413 del C.G.P.

¹ Código General del Proceso Parte General, Dupre Editores, 2019.

- **Doc. 157**
- **Doc. 162**

Frente a las entregas de dineros elevadas por el abogado de la demandante y por el señor LEOBARDO GÓMEZ GÓMEZ se remite a los mismos al inciso 6 del artículo 411 del C.G.P. del cual se desprende claramente que es en la SENTENCIA donde se dispondrá la distribución del producto del remate entre los condueños y se ordenará entregarles lo que les corresponda.

Por otra parte, con respecto a las manifestaciones del señor LEOBARDO GÓMEZ atinentes a que está sufriendo intimidaciones por parte de JHONNATAN DUQUE y que teme por su integridad física y la de su familia, se le indica que, si lo considera pertinente, deberá realizar la denuncia penal del caso ante las entidades competentes, toda vez que el ámbito de conocimiento de este Juzgado está claramente delimitado, no estando facultado para investigar o pronunciarse sobre eventuales delitos.

- **Doc. 163**

Finalmente se incorpora al expediente la constancia de pago de impuesto predial generado sobre el inmueble objeto del proceso correspondiente al cuarto trimestre de 2021, y la liquidación de impuesto de registro de la Secretaría de Hacienda de Antioquia (Rentas), allegados por el señor JHONNATAN DUQUE.

Señala el rematante que le gustaría saber quien asume el valor por \$138.000 por conceto de intereses contenidos en dicha liquidación, ya que, según él, *“la demora se ocasionó en razón de alguna equivocación por parte del despacho al momento de ordenar el registro del remate”*.

Al respecto se le indica que esos gastos corren a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de01aa49727f39ce12f0c603b16f8bad922bc94decb899a568b970bf50960246**

Documento generado en 06/06/2022 06:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>